



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**C. DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

A la Comisión de Asuntos Municipales le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa a efecto de reformar el artículo 232 la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, formulada por el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión Dictaminadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 y 88 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, rinde el dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Proceso Legislativo.**

En sesión de la Comisión Permanente del 25 de agosto de 2016, ingresó la iniciativa a efecto de reformar el artículo 232 la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, formulada por el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

La iniciativa de referencia se turnó por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Asuntos Municipales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La Comisión de Asuntos Municipales, en reunión de fecha 7 de septiembre de 2016, radicó la iniciativa y aprobó por unanimidad de votos la metodología para el estudio y dictamen de dicha iniciativa el día 19 de octubre de 2016.

El pasado 1 de noviembre de 2016 se instruyó la elaboración del proyecto de dictamen en sentido positivo y en los términos de la iniciativa.

Sometido a discusión el dictamen, en sesión de la Comisión de Asuntos Municipales del 16 de noviembre de 2016, resultó aprobado por unanimidad.

**Metodología aprobada por la Comisión de Asuntos Municipales.**

- a) Elaboración por parte de la secretaría técnica de una tarjeta informativa sobre la propuesta, en un término de 4 días hábiles.
- b) Análisis de la Comisión del documento elaborado por la secretaría técnica y sentar las directrices a efecto de confeccionar un proyecto de dictamen.
- c) Integración, por parte de la secretaría técnica, de un documento con formato de dictamen, mismo que será remitido a los integrantes de la mesa de trabajo para formular observaciones en un término de 3 días hábiles.
- d) Reunión de la Comisión para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

**Seguimiento a la metodología aprobada por la Comisión de Asuntos Municipales**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

1. Elaboración por parte de la secretaría técnica de una tarjeta informativa sobre la propuesta, remitida a los integrantes de la Comisión en fecha 28 de octubre de 2016.
2. La Comisión realizó un análisis del documento elaborado por la secretaría técnica en la reunión de fecha 1 de noviembre de 2016 y así mismo instruyó a la elaboración un proyecto de dictamen en sentido positivo y en los términos de la iniciativa.
3. Se redactó por parte de la secretaría técnica un documento con formato de dictamen, mismo que fue remitido a los integrantes de la mesa de trabajo para formular observaciones en fecha 8 de noviembre de 2016.
4. Reunión de la Comisión en fecha 16 de noviembre de 2016 donde se discutió y aprobó la propuesta de dictamen.

**Propósito de la iniciativa.**

La iniciativa que se dictamina tiene por objeto:

Reformar la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato para adecuar el artículo 232 de la referida ley a la «Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato», publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 26 de diciembre de 2014.

**Consideraciones generales.**

La iniciativa establece en su exposición de motivos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

«1. ANTECEDENTES

La Vigente **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato número 146, cuarta parte, de fecha 11 de septiembre de 2012, con última reforma publicada en el citado periódico con número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo de 2015.

La referida ley orgánica municipal abrogó a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 350, de fecha 30 de junio de 1997, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de julio de 1997, tal como se colige del artículo segundo transitorio de la primera ley orgánica municipal mencionada en este párrafo.

En este tenor, el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato vigente, determina que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, en lo previsto en esta materia por parte de la indicada ley orgánica, se aplicara supletoriamente la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato**, sin embargo dicha ley fue abrogada por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, tal como este cuerpo edilicio lo pasa a explicar:

A) La **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, fue expedida por la Sexagésima Segunda legislatura del Estado de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 26 de diciembre de 2014, decima quinta parte, y es ley vigente, en virtud que en el artículo transitorio primero determina que la referida ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por ello como si fue publicada la mencionada ley, entró en vigor en la fecha señalada; por lo tanto se transcribe textualmente el referido artículo transitorio:

"Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

B) Conforme al artículo segundo transitorio de la referida Ley de Contrataciones **Públicas para el Estado de Guanajuato**, se abroga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato; por ello este cuerpo edilicio nos permitimos transcribir el citado artículo transitorio:

**"Abrogación de la vigente Ley**

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, expedida a través de Decreto Legislativo número 198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, de fecha 16 de septiembre de 2005."



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En este orden de pensamientos, de acuerdo al artículo sexto transitorio de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se derogaron las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a dicha ley.

II.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE LA INICIATIVA.

Es necesario y de suma importancia reformar el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en virtud que como ya quedo expresado la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato fue abrogada por la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, asimismo el artículo 232 de la primera ley mencionada, fue derogado tácitamente por el artículo sexto transitorio de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en virtud que el reseñado artículo contiene el principio jurídico de derogación tacita de la ley o principio derogatorio de las leyes como alguna vez lo señaló el insigne jurista Hans Kelsen.

Lo anterior implica un grave problema jurídico, puesto que coloca en aprietos a los 46 municipios del Estado de Guanajuato, en virtud que con el inicio de la vigencia de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se deja una laguna jurídica o disyuntiva jurídica, en virtud que nace la interrogante **¿Cuál es la ley supletoria en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles a inmuebles que deben aplicar los Ayuntamientos?**; porque estamos bajo la presencia de una Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato abrogada y un artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato abrogado tácitamente; por ello urge que se reforme el citado numeral 232, en virtud que los Ayuntamientos del Estado nos encontramos con la interrogante de cual ley es la supletoria, porque de un razonamiento jurídico podemos concluir que no existe en este momento ley supletoria; en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

A) La ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, ya no puede ser aplicada supletoriamente en virtud que es ley derogada y el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato está también derogado tácitamente, por ello los Ayuntamientos del Estado están imposibilitados legalmente para aplicar letra muerta (leyes derogadas), por consecuencia la autoridad solamente puede hacer lo que la ley lo faculta de acuerdo al principio de legalidad; por ende la ley no faculta a los 46 ayuntamientos del Estado, el aplicar leyes abrogadas o artículos derogados.

B) Tampoco los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, están facultados para aplicar la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en primer lugar conforme al artículo 2 del invocado ordenamiento legal los Ayuntamientos no son sujetos a dicha ley, asimismo no pueden aplicar supletoriamente la indicada ley en virtud que no se cumplen los requisitos de supletoriedad de la ley, toda vez que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato no señala en ninguno de sus dispositivos legales que la Ley de



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato es la ley supletoria en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles, y por otra parte la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato en su articulado no determina que ella es supletoria de la Ley Orgánica Municipal referida, y mucho menos determina que son sujetos a la mencionada ley los Ayuntamientos, por ello no se cumple el requisito de supletoriedad de la ley consistente **en que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** por ello como no se cumple dicho requisito, no existe voluntad del legislador que la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato sea supletoria a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles. Lo anteriormente narrado, encuentra su sustento legal en la jurisprudencia en materia Constitucional de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, identificada como tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), pagina 1065, que es del rubro y texto siguiente:

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. **Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con /as bases que rigen específicamente la institución de que se trate. (Lo marcado con negritas y subrayado es propio del cuerpo edilicio que representamos.)**

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*

*Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.*

*Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

*Por consecuencia en tremendo dilema jurídico se encuentran los 46 Municipios del Estado de Guanajuato, al momento de aplicar la ley supletoria en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios de bienes muebles e inmuebles, por ello hasta en un futuro si no se legisla y se reforma a tiempo, puede dar a lugar a observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, puesto que hay un evidente vacío legislativo, que puede dar lugar a juicios para que la autoridad competente determine legalmente quien tiene la razón jurídica, en virtud que es de explorado derecho que la interpretación de la ley le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas o en Pleno, por los Plenos de Circuito o en su caso a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea por reiteración de tesis, contradicción de tesis o en su caso sustitución de tesis, en virtud que solamente la Jurisprudencia emitida por órganos antes citados que forman parte del Poder Judicial de la Federación es obligatoria, y la interpretación que realicen las demás dependencias de la administración pública no es obligatoria y no tiene efectos vinculantes; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículos 215, 216, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor; por ello es necesario reformar a la brevedad posible el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de evitar posibles conflictos en un futuro y así evitar juicios en los que se pretenda determinar a quién le asiste la razón jurídica, generando con ello un desgaste de los recursos públicos, ya sean humanos o financieros, por ende con la reforma se daría una solución al problema que nos ocupa, puesto como lo decía un jurista, la ley no es difícil, sino la complicamos las personas; por ello la propuesta que planteamos es con la mejor intención y resolver un problema que atañe a los 46 municipios del Estado que únicamente podemos hacer lo que la ley nos faculta, de acuerdo al principio de legalidad previsto en el artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y ordinal 4 de la multicitada Ley Orgánica Municipal.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*En virtud de los anteriores argumentos, es necesario hacer la reforma a la **LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO** para adecuar el artículo 232 de la referida ley a la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 26 de diciembre de 2014, en los términos precisados, haciendo uso de la facultad de iniciativa de ley prevista en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 146 fracción IV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; para que el orden jurídico estatal este en armonía y no genere conflicto de normas jurídicas.»*

**Consideraciones de la Comisión.**

Efectivamente, coincidimos con los iniciantes en sus argumentos vertidos, ya que el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece la supletoriedad en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, para mayor claridad se transcribe el citado artículo:

*«Supletoriedad en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios  
**Artículo 232.** En lo no previsto en esta materia, se aplicará supletoriamente, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato.»*

Y haciendo la revisión en nuestra legislación, nos encontramos que la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, fue abrogada el 15 de febrero de 2015.

Toda vez que se expidió la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## «TRANSITORIOS

### **Inicio de vigencia**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **Abrogación de la vigente Ley**

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, expedida a través de Decreto Legislativo número 198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, de fecha 16 de septiembre de 2005.

### **Procedimientos en trámite**

**Artículo Tercero.** Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios que se encuentren vigentes, se regirán por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

### **Término para expedir la reglamentación**

**Artículo Cuarto.** A partir de la entrada en vigor la presente ley y en un término no mayor a noventa días, los sujetos de esta ley expedirán en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos de la misma. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente ley.

### **Término excepcional para los programas de compras del año 2015**

**Artículo Quinto.** Por esta sola ocasión, los sujetos de la ley pondrán a disposición del público en general su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2015, a más tardar el 31 de marzo de 2015.

### **Derogación tácita**

**Artículo Sexto.** Se derogan las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.»

Dando total sentido a la propuesta de los iniciantes, ya que, específicamente el transitorio segundo de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, abrogó la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, expedida a través de Decreto Legislativo número 198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

148, de fecha 16 de septiembre de 2005, legislación a la que hace referencia el artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal vigente, para una aplicación supletoria.

En tal sentido, es evidente que no se puede aplicar supletoriamente a la Ley Orgánica Municipal, una ley que se encuentra abrogada, como lo es la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, ya que se rompe con los esquemas de la teoría del derecho de que la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico vigente. Porque el carácter supletorio de la norma resulta, una integración, y reenvío de una ley a otros textos legislativos que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativa vigente para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

En consecuencia resulta procedente la reforma al artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para establecer la supletoriedad en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios a ley vigente que es la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

**Cambios a la iniciativa**

1. Por cuestiones de técnica legislativa se realizaron ajustes al epígrafe del artículo 232, para que resultara acorde al nuevo contenido del artículo, que ahora hace referencia a la Ley de Contrataciones Públicas en el Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

2. En la propuesta de los iniciantes se contemplaba un artículo segundo transitorio que establecía términos de vigencia respecto a la Ley de Contrataciones Públicas en el Estado de Guanajuato y a la abrogada Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, cuestiones que no son materia de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ya que se trata de una supletoriedad, en consecuencia se suprimió dicho artículo.

3. Finalmente por congruencia legislativa en esta Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se reforma el artículo 212 fracción III, en el cual también se establece la supletoriedad de la abrogada Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, y para armonizar el ordenamiento se cambia la referencia de la supletoriedad a la Ley de Contrataciones Públicas en el Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

**DECRETO**

**Artículo Único.** Se **reformen** los artículos 212 fracción III y 232 de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

*«Condiciones y procedimiento para venta de bienes*  
**Artículo 212.** La venta de bienes de propiedad municipal...

I a II. ...

III. En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Supletoriedad en materia de contrataciones públicas*

**Artículo 232.** En lo no previsto en esta materia, se aplicará supletoriamente la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.»

**TRANSITORIOS**

**Artículo Único.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., 17 de noviembre de 2016**

**La Comisión de Asuntos Municipales**

**Diputada Luz Elena Govea López**

**Diputado Alejandro Flores Razo**

**Diputada Verónica Orozco Gutiérrez**

**Diputado Jesús Gerardo Silva Campos**

**Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya**